

C.A. de Rancagua

Rancagua, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 18 de marzo de 2024 comparece la abogada Sanny Andrea Lagos Medina en representación, de Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, sostenedora del establecimiento educacional colegio particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, interponiendo Recurso de Protección en contra de la Superintendencia de Educación por la emisión de la Resolución Exenta PLUR N° 000053, de 23 de febrero de 2024 dictada por el Sr. Fiscal de la don Miguel Zárate Carranza, notificada a su parte el 26 de febrero de 2024.

Refiere que dicha resolución, resolvió rechazar un recurso jerárquico interpuesto por su representada en contra de lo resuelto en las actas de fiscalización N°s 220600254 y N° 220600255, ambas de fecha 2 de junio de 2022, que resolvieron mantener como gastos objetados una importante suma de dinero correspondiente a fondos correctamente invertidos por su representada provenientes de la Subvención Escolar Preferencial que el Colegio recibió durante los años 2019-2020.

Explica que la recurrida, en definitiva, mantiene como objetadas 23 facturas emitidas al Colegio por C&P auditores SpA, por un total de más de 62 millones de pesos, lo que trae como consecuencia pretender dejar al colegio con un saldo de dineros no rendidos.

Sostiene que lo anterior es ilegal y arbitrario, ya que dichos gastos sí corresponden a inversiones posibles de efectuar con la Subvención Escolar Preferencial recibida, ya que los servicios prestados por C&P auditores SpA, consistían en gestionar y asesorar al colegio en todo lo concerniente a los dineros recibidos en virtud de la misma subvención, como la gestión de la contabilidad, el pago de remuneraciones y cotizaciones asociados, confección presupuesto anual ley SEP, control de presupuesto, confección de rendición anual a comunidad escolar y a la Superintendencia de Educación.

Indica que la Ley N° 20.248 establece que dentro de las áreas en que puede invertirse la Subvención Escolar Preferencial, se encuentra la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFPCXNFXTX

gestión de recursos, citando el artículo 7 letra d) y artículo 8 punto 4 de la Ley N° 20.248.

Expresa que recurrida no ha cumplido con el requisito de imparcialidad en su actuar, ni con el debido proceso, precisando que las actas de fiscalización que detalla, el recurso de reposición y el recurso jerárquico fueron resueltos por la propia recurrida.

Considera conculcadas las garantías constitucionales establecidas en el artículos 19 de la Constitución Política de la Republica numerales 3° inciso quinto, 11°, 23° y 24° y finaliza solicitando declarar que los actos de la recurrida especificados en el cuerpo del recurso, especialmente la Resolución Exenta PLUR N° 000053, de 23 de febrero de 2024, son arbitrarios e ilegales y se ordene dejar sin efecto dicha resolución, declarando que los gastos que fueron objetados por recurrida son legítimos y se encuentran justificados, con costas.

A folio 11, comparece la recurrida, solicitando el rechazo del recurso. Refiere que el 6 de mayo de 2022 se inicia una fiscalización, levantándose las actas N°220600190 y N° 220600191 objetando gastos no remuneracionales y prorrateados por un monto equivalente a \$62.810.277, dado que el sostenedor no presenta documentación que permita validar la pertinencia del gasto, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, para hacer llegar los antecedentes aclaratorios, complementarios y/o faltantes.

Refiere que el 3 de junio de 2022, se inició la etapa de seguimiento levantando actas de fiscalización N° 220600255 y N°220600254 en la cuales se termina por rechazar el gasto objetado y se le otorga un plazo de 5 días hábiles para presentar el respectivo recurso de reposición con jerárquico, el que se presenta el 14 de junio de 2022. Agrega que el 5 de enero del 2024 el director regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O'Higgins, rechaza el recurso de reposición mediante la Resolución Exenta N°2024/PLUR/06/03 y, el Superintendente de Educación rechaza el recurso jerárquico el 23 de febrero de 2024, mediante la Resolución Exenta PLUR N° 0053.

Se refiere a la normativa educación y precisa que los gastos en cuestión fueron objetados en atención a que no se ajustan a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFPCXNFXYTX

subvención a aporte y así tampoco a las acciones del Plan de Mejoramiento Educativo.

Cita el artículo 3 del Decreto N° 582 de 2016 y sostiene que los gastos asociados a la contratación de asesorías contables se pueden financiar con subvención general, también percibida por la entidad sostenedora y, en el caso en concreto, ésta asoció los gastos a la Subvención Escolar Preferencial, ajustándose a derecho la decisión del servicio de no aceptar los gastos incurridos con cargo a esta subvención por concepto de contratación de servicios de contabilidad, por la suma de \$62.810.277, para el periodo 2019 y 2020.

Explica que la normativa exige que los recursos de la Subvención Escolar Preferencial sean utilizados en actividades propias de las dimensiones del Plan de Mejoramiento Educativo, asociadas al objeto de la subvención, el cual trata del mejoramiento de la calidad de la educación con especial énfasis en alumnos prioritarios, así también que no se encuentren asociados al normal funcionamiento del Establecimiento Educacional.

En cuanto a las garantías cuya conculcación se denuncia refiere, que, se garantizó el debido proceso, por cuanto se respetaron las etapas y plazos señaladas en el Decreto N° 469 del 2013, la Resolución Exenta N° 2320 del 2016 y en la Ley N°19.880, notificando al sostenedor de cada uno de los actos administrativos dictados por el Servicio y permitiéndoles ejercer sus descargos, como también los respectivos recursos administrativos en tiempo y forma, ponderando cada una de las alegaciones vertidas y los antecedentes acompañados en cada uno de los actos administrativos dictados en el curso del proceso, sin crear comisiones especiales para la tramitación de procesos de fiscalización y mucho menos para los procesos administrativos. En cuanto a la garantía constitucional del artículo 19 N°11 de la Constitución refiere que es la Ley N°20.529 la que le entrega a la facultades fiscalizadoras para velar por el cumplimiento de la normativa educacional y de la legalidad del uso de los recursos, teniendo la recurrente la responsabilidad de administrar en conformidad a lo dispuesto en la normativa los recursos otorgados por el Estado; y, en cuanto al artículo 19 N° 23 y 19 N° 24



indica que si bien, las subvenciones y/o aportes del Estado pasan a formar parte del patrimonio de la entidad sostenedora, es con la prevención que dichos recursos se encuentran afectos a un fin educativo, ya sea general o específico, y la fiscalización en este caso nace a raíz de dicha prevención, observar que los gastos se ajusten a la legalidad.

Finaliza señalando que la recurrida no ha vulnerado las garantías constitucionales denunciadas por la requirente, ya que el servicio sólo ha ejercido sus facultades fiscalizadoras con el objeto de verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos.

Acompañaron las partes documentos que fueron agregados al proceso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2º Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en la Resolución Exenta PLUR N° 000053, de 23 de febrero de 2024, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por su parte en contra de la fiscalización que mantuvo como gastos objetados 23 facturas emitidas al Colegio por C&P AUDITORES SpA, por un total de más de 62 millones de pesos, en circunstancias que dichos gastos sí corresponden a gastos o inversiones posibles de efectuar con la subvención escolar preferencial recibida, conforme a la Ley N° 20.248.

3º Que, la recurrida solicita el rechazo del recurso señalando -en síntesis- que los gastos asociados a la contratación de asesorías contables se pueden financiar con Subvención General, también percibida por la entidad sostenedora y, en el caso en concreto, ésta asoció los gastos a la Subvención Escolar Preferencial, por lo que no fue posible concluir que se ajustó a la finalidad de esta subvención especial, ajustándose a derecho la decisión del servicio de no aceptar los gastos incurridos con cargo a



esta subvención por concepto de contratación de servicios de contabilidad, por la suma de \$62.810.277, para el periodo 2019 y 2020.

4º Que, resulta pertinente señalar que, a partir de la Ley N° 20.529, se estableció el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvulario, básica y media y su fiscalización, cuyo artículo 47 ordenó la creación de la Superintendencia de Educación, y el artículo 48 le impuso como objeto el fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, le ordenó fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal.

Por su parte, el artículo 54º de la citada Ley ordena que: *“Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.”*

A su turno, la Ley N° 20.248 establece el régimen de la subvención escolar preferencial, destinada a mejorar la calidad de los establecimientos educacionales subvencionados con alumnos prioritarios, es decir, con alumnos, cuya situación socioeconómica de sus hogares dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

El artículo 6 letra e) de la Ley N° 20.248 señala que, para que los establecimientos educacionales que se incorporan a este régimen puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán *“destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico”*.



En cuanto a la rendición de cuentas, el artículo 7 letra a) de esta ley establece que el sostenedor se obligará: *“a) Presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley”*.

5° Que, precisado lo anterior, entiende esta Corte que la determinación de si los gastos objetados, correspondientes a 23 facturas emitidas al recurrente por C&P AUDITORES SpA, por la suma total de \$62.810.277, para el periodo 2019 y 2020, corresponden a gastos o inversiones posibles de efectuar con la subvención escolar preferencial recibida, conforme a la Ley N° 20.248, no es materia de la acción constitucional de protección atendida su naturaleza cautelar y no declarativa de derechos, no teniendo aquel que se reclama por esta vía, el carácter de indubitado.

6° Que, en el contexto señalado, a esta Corte no le corresponde calificar la decisión adoptada por la Superintendencia de Educación desde el punto de vista técnico, sino que únicamente controlar que dicho acto administrativo se haya emitido con arreglo a la legalidad vigente y que no aparezca carente de racionalidad. En esos términos, no se aprecia la ilegalidad y/o arbitrariedad denunciada, toda vez que, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y con el objeto de verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos, se dicta la resolución impugnada, la que fue emitida por un órgano administrativo competente, conteniendo suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y sin vulnerar los derechos constitucionales que la actora señala como amagados, todo lo cual, conduce a desestimar la presente acción.

7° Que, sólo a mayor abundamiento, en cuanto a las alegaciones de la parte recurrente relativas a la falta de un debido proceso en la objeción de los gastos, debe también ésta desestimarse, ya que además de realizarse alegaciones genéricas, y no tratarse del recurso o reclamación establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, la recurrida da cuenta



detallada que se cumplió con lo dispuesto en el Decreto 469 que aprueba el reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, detallando la etapa de fiscalización, de seguimiento de la misma e impugnación administrativa. De esta forma, no se advierte la omisión de reglas de un debido, justo y racional procedimiento, en la dictación de la Resolución Exenta PLUR N° 000053, de 23 de febrero de 2024, consecuencia de la fiscalización llevada a cabo por la recurrida.

8° Que, conforme se ha razonado precedentemente, el presente arbitrio constitucional, no podrá prosperar, tal y como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por **Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda**, sostenedora del establecimiento educacional colegio particular Lucila Godoy Alcayaga, en contra de la **Superintendencia de Educación**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 658-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFPCXNFXTX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFPCXNFXTX